



república DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ORDINARIO No. 08001410500520190006801

ASUNTO: **CONSULTA SENTENCIA**

DEMANDANTE: **MONICA PATRICIA HERNANDEZ OSPINO**

DEMANDADO: **SECRET COLOR S.A.S. en liquidación**

S E N T E N C I A

En Barranquilla, a los 20 días del mes de mayo del año 2022, se procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta ordenado por la Juez Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla y previsto en el artículo 69 del CPL y de la SS, al resultar la sentencia proferida el 27 de mayo de 2021, adversa a las pretensiones de la parte demandante.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, con fundamento en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, como a continuación sigue.

1

P R E T E N S I O N E S

La parte demandante, entabló demanda ordinaria en contra de Secret Color S.A.S. en liquidación, con el fin de que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de única instancia se declare la existencia de un contrato de trabajo terminado unilateralmente y sin justa causa; se condene a la demandada al pago de las prestaciones sociales, vacaciones, aportes al sistema de seguridad social, indemnización por despido injusto, indemnización moratoria establecida en la ley 50 de 1990, indexación y costas del proceso.

H E C H O S

Como fundamentos fácticos relevantes de las pretensiones afirma que laboró para la demandada inicialmente en el cargo de impulsadora y posteriormente como vendedora, cobradora y servicios varios, mediante contrato de trabajo verbal a término indefinido, desde el día 14 de septiembre de 2017 hasta el 17 de abril de 2018; que cumplía un horario de ocho de la mañana a doce del día y de dos de la tarde a siete de la noche; que devengaba una remuneración de \$410.000; que el vínculo laboral fue terminado por decisión unilateral y sin justa causa, sin que le fueran canceladas las prestaciones sociales, horas extras e indemnización.



CONTESTACION DE LA DEMANDA

Conforme se lee del acta de audiencia pública del 27 de mayo de 2021, se tuvo por no contestada la demanda.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

Tramitado el proceso, la Juez Quinta Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, profirió sentencia en la que decidió absolver a la demandada de todas las pretensiones, no condenó en costas y ordenó el grado jurisdiccional de consulta.

CONSULTA

Efectuado el reparto del proceso, correspondió a este Despacho su conocimiento, en grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 del CPL y de la SS; admitido y surtido el traslado conforme a las actuales disposiciones por auto de fecha 26 de agosto de 2021, se procede a resolver el siguiente,

PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta la demanda, contestación y fijación del litigio, el problema jurídico radica en determinar la existencia de un contrato de trabajo y la causa de terminación, pues de ello dependerá el estudio y mérito de las pretensiones.

2

TESIS DEL DESPACHO

Encuentra el Despacho que la sentencia consultada deberá ser confirmada, con fundamento en las consideraciones expuestas por la juez de primer grado y por las siguientes motivaciones y consideraciones fácticas, jurídicas y jurisprudenciales.

CONSIDERACIONES

1. HECHOS RELEVANTES PROBADOS O PREMISAS FÁCTICAS:

Para lo relevante a la tesis del Despacho, la parte actora aportó los siguientes elementos documentales:

Página 14: Obra documento que contiene liquidación de prestaciones, elaborado por un profesional en contaduría; sin mérito probatorio, pues no es un documento que venga de o haya sido reconocido por la demandada, a quien no puede atribuírsele su autoría, mientras que a la parte demandante, como a ningún extremo procesal, le es posible fabricar prueba a su favor.



Página 18 a 22: Obran imágenes con recibos de facturas, un documento elaborado a mano con ruta de cartera y recibo de caja; de los cuales el Despacho no desprende conclusión probatoria alguna referida a la prestación del servicio a favor de la demandada y menos los extremos temporales, por lo que no es relevante para el mérito de las pretensiones.

Página 24: Obra factura de Venta N° 418, de fecha 23 de febrero de 2018, documento del cual se lee que la demandante efectuó una venta, tal día, de productos cosméticos para una peluquería; documento insuficiente para probar el servicio a favor del presunto empleador demandado.

Página 26 y 28: Obran certificaciones elaboradas por los administradores de dos almacenes, D, Arsitishoping y el Triunfo El Parque, que se observan son ajenos al proceso y a la presunta relación laboral reclamada, razón por la no les generan fuerza probatoria, que obligue a la demandada al pago de lo reclamado, pues no es posible que un tercero certifique relaciones laborales ajenas.

Página 29: Obra un documento contentivo, presuntamente, de una relación de comisiones; sin embargo, no es un documento que venga de o haya sido reconocido por la demandada, a quien no puede atribuírsele su autoría, mientras que, a la parte demandante, como a ningún extremo procesal, le es posible fabricar prueba a su favor firma, como ya se dijo.

Página 30: Obra una declaración de la actora, efectuada ante el Notario Segundo del Círculo De Barranquilla, de fecha 8 de marzo de 2016, para acreditar su calidad de mujer cabeza de familia.

3

Por falta de comparecencia, no fue posible dar práctica a las pruebas de interrogatorio de parte y testimonios.

De ninguno de los anteriores documentos no se desprende o se prueba la efectiva prestación del servicio, los extremos temporales, ni la jornada de labor que se reclamó; lo cual impide la operancia del artículo 24 del CST y el mérito de las pretensiones.

2. PREMISAS JURÍDICA DEL CASO:

De manera pacífica, uniforme y reiterada, los precedentes jurisprudenciales de la H. CSJ, enseñan que, de conformidad con el artículo 24 del C.S.T debe presumirse que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo. Consiguientemente, si en un proceso se establece que se dio una prestación personal de servicios remunerada y se desconoce si fue subordinada o no, o subsiste duda a este propósito, deberá el respectivo juez concluir que la relación estuvo regida por un contrato de trabajo con las consecuencias jurídicas que ello pueda aparejar.

Pacíficamente ha sostenido la H. Corte, que la prestación personal de servicios por parte del demandante desencadena la consecuencia jurídica contemplada en el artículo 24 reseñado, esto es, la de presumirse la subordinación jurídica propia del contrato de trabajo, de manera que el análisis debe orientarse a examinar las pruebas en el propósito de establecer si ellas tienen la virtud de



desvirtuar la presunción legal, al demostrar que el trabajo lo ejecutó el promotor de la litis de forma independiente, es decir, sin estar sujeto al cumplimiento de órdenes en cuanto al modo, tiempo, lugar y cantidad de trabajo, o sometido a reglamentos.

Por ello es que el elemento *intuitu personae*, es uno de los rasgos distintivos de todo contrato de trabajo, que fluye evidente cuando el demandante ejecuta personalmente las actividades contratadas y no a través de otra persona.

Indica todo lo anterior que primordialmente debe existir un servicio que beneficie al empleador demandado o lo que es lo mismo que sea en su favor, dentro de los extremos temporales afirmados, para dar paso a la aplicación de la presunción, en virtud de la cual el pretensor o demandante se ve relevado de la carga de probar la subordinación, pues de inmediato se produce un traslado de la carga de la prueba a la parte demandada, quien debe desvirtuar la subordinación presumida con la demostración contraria al hecho presumido, acreditando probatoriamente que esa prestación del servicio no fue en cumplimiento de una obligación que le impusiera subordinación, o que estando en presencia de elementos característicos del contrato de trabajo, en realidad la subordinación jurídica no era la que lo caracterizaba, por cuanto fue independiente o de otra naturaleza jurídica contractual; o que el servicio no se prestó bajo un régimen contractual laboral, pues quien lo ejecutó no lo hizo con el ánimo de que le fuera retribuido; razón por la cual la infirmación de una presunción legal, como la del artículo 24, no se logra con la sola negación del hecho presumido, sino que para ese cometido, es indispensable a la demandada, devastar los supuestos fácticos que le sirvieron de soporte al actor.

4

Pero, a pesar de lo expuesto, no se olvide que aunque la H. Corte Suprema de Justicia ha dicho que el derecho del trabajo, es por definición, un universo de realidades y por ello conforme al artículo 53 de la CP, no podrían las partes, a través de acuerdo, contrariar la naturaleza de los derechos establecidos constitucional y legalmente, de tal modo que para el trabajador opera el principio de la primacía de la realidad, al demostrar que ésta no se ajusta a las formas establecidas por las partes de la relación contractual; también ha enseñado que al trabajador, no le basta con afirmar hechos sino que le corresponde asumir una carga procesal, que no es otra que la prueba de la prestación personal del servicio del demandante, en favor o en beneficio de la demandada y dentro de unos precisos extremos temporales.

Recuérdese que el procedimiento laboral no está basado total y absolutamente en el principio inquisitivo, como para aceptar que el demandante formule una demanda parcial y esperar a que el juez lo reemplace en su labor de acreditar con claridad las pretensiones y los fundamentos fácticos o lo sustituya en su empeño probatorio sobre la prestación del servicio; pues éstas son cargas procesales que solo incumbían al demandante.

En consecuencia, si no se probó la prestación del servicio, no es posible impartirse condena a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, por cuanto lo segundo dependía de lo primero,



es decir, la declaración de existencia de un contrato de trabajo, ficto, presunto o expreso que genera el pago de derechos salariales y prestacionales, dependía de la prueba de la prestación del servicio en unos precisos extremos temporales, para así y solo así, activar la presunción de subordinación y la carga de la prueba de la demandada para desvirtuarla o para probar el pago de lo reclamado, por ejemplo.

Conforme al artículo 230 de la CP, los jueces en sus providencias sólo están sometidos al imperio de las Leyes; entre ellas, las disposiciones del CGP, aplicable por analogía al rito laboral, que en sus artículos 167 y 164, señalan que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen y que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; es decir, que una sentencia no puede estar fundada en suposiciones que constituyan una gran duda acerca de la existencia del derecho reclamado o de la responsabilidad de la llamada a juicio.

Al aparato jurisdiccional se le afirman unos hechos determinados, pero al mismo tiempo se le deben presentar elementos de juicio, que prueben que tales hechos son correctos o así ocurrieron en la realidad; así las cosas, correspondía a la parte actora probar y no solo afirmar, la prestación del servicio dentro de los extremos temporales, pues de conformidad con los precedentes jurisprudenciales sobre las cargas procesales y probatorias, la parte actora no estaba relevada de ella, habida cuenta que es sabido, como lo entiende la CSJ, que quien pretende un derecho tiene la carga de alegar y probar los hechos que lo producen, pues de antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, en este caso, quien afirma que prestó un servicio debe probarlo, para una vez aportada tal prueba desplace la carga a la parte contraria.

En ese orden de ideas, le correspondía a la demandante demostrar una prestación del servicio y los extremos temporales del mismo, probanzas que no se satisfacen únicamente con relacionarlas en los hechos de la demanda, sino que debían ser acreditados a través de cualquier medio probatorio previsto en la ley.

Y como lo anterior no ocurrió y a idéntica conclusión arribó la Juez de primer grado, se procederá con la confirmación de la sentencia.

De las costas procesales:

Sin costas en este grado de jurisdicción.

Apoyo jurisprudencial aplicable al caso

Respecto al tema de los alcances de la prestación del servicio, consúltese la sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral de mayo 31 de 1965.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Con relación a la carga y posibilidad de desvirtuar la presunción de subordinación, consúltese la sentencia del 27 de mayo de 1993, radicado 5638 y la de abril 8 de 1970, de la CSJ.

Con relación a las cargas procesales y probatorias consúltese la sentencia de la H. CSJ SL del 22 abril 2004, rad. 21779.

De la notificación de la sentencia

Finalmente, teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 ordena proferir sentencia escrita para surtir el grado jurisdiccional de consulta en materia laboral, pero no dispuso la forma de notificación de la providencia, se ordenará a la Secretaría notificarla por estado electrónico, de conformidad con el artículo 295 del CGP, aplicable por analogía al rito laboral, que en lo pertinente enseña:

“Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario.”

Si bien, existen pronunciamientos efectuados por la H. CSJ al respecto de la notificación de sentencias de segunda instancia, en materia laboral, a partir de la vigencia del Decreto 806, a través de los cuales se afirma que lo correcto es hacerlo por edicto; este Despacho, respetuosamente, en aplicación de los principios de autonomía e independencia judicial, se aparta de la tesis mayoritaria, no unánime, de la H. Sala de Casación, al considerar que el artículo 41 del CPL y de la SS, literal D, consagra un listado taxativo de las providencias que deben ser notificadas por edicto, no siendo de una de ellas las que resuelvan, mediante sentencia, apelaciones o grados jurisdiccionales de consulta en procesos ordinarios laborales; de ahí, la necesidad de acudir a otros preceptos normativos.

En ese sentido, la aplicación y entendimiento del régimen procesal que este Despacho ha venido efectuando frente al tema, lo lleva por el camino de acoger la tesis expuesta en el salvamento de voto efectuado por la H. Magistrada Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, en la providencia AL2550-2021, en el sentido de aclarar que el artículo 15 del Decreto 806 permitió las sentencias escritas -no impresas- sino acompañadas con la implementación de la digitalización del servicio a la justicia, es decir, de sentencias contenidas en mensajes de datos; por lo que si el fallo fue proferido de manera escritural y reproducido en medios digitales, su notificación también debe armonizarse con el uso de las tecnologías de la forma como lo permite el parágrafo 1.º del artículo 2.º del Decreto 806 de 2020 que establece:

“Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.”



Y que, en ese sentido, cobra relevancia el artículo 9 *ibidem* que ordena la notificación de providencias judiciales mediante estados digitales, lo cual debe entenderse en consonancia con el artículo 295 del Código General del Proceso que estatuye que «*Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario*».

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia consultada, con fundamento en las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en este grado de jurisdicción.

TERCERO: Previas las desanotaciones del caso, por Secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión en la forma prevista en el artículo 295 del CGP.

7

ÁNGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ SEXTA LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA